**PROYECTO DE LEY**

**Título I**

**Capítulo I**

**Principios Generales**

**Artículo 1° Objeto:** La presente ley tiene por objeto establecer las normas básicas que debe observar el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en todas las obras públicas que se celebren y/o ejecuten en la Ciudad.

Se entiende por obra pública a los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones y trabajos en general que se efectúen para toda aquella obra, de interés general o no, que realice el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

**Artículo 2° Ámbito de aplicación:** Las disposiciones de la presente ley son aplicables Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires el cual comprende la Administración Central - Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial -, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades.

**Artículo 3° Presunción:** Toda contratación del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires se presume de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

**Artículo 4º- Contratos comprendidos:** Se rigen por las disposiciones de la presente los siguientes contratos:

a) Obra pública.

b) Concesión de obra pública.

c) Concesión de servicios públicos.

**Artículo 5º- Principios generales:** Los principios generales a los que debe ajustarse la contratación o ejecución de toda obra pública son:

a) Principio de libre competencia: los procedimientos de contratación de obras públicas deben incluir regulaciones que fomentan la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de oferentes potenciales.

b) Principio de concurrencia e igualdad: todo oferente debe tener participación y acceso para contratar con las entidades y jurisdicciones en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

c) Principio de legalidad: el proceso de contratación y posterior ejecución de los contratos de obra pública que el Sector Público celebra con terceros debe estar positiva e íntegramente sometido al ordenamiento jurídico.

d) Principio de publicidad y difusión: la publicidad y difusión de las convocatorias es requisito insoslayable para asegurar la libertad de concurrencia y suscitar la máxima competencia, garantizando la igualdad de acceso a la contratación y la protección de los intereses económicos de la Ciudad.

e) Principio de eficiencia y eficacia: toda obra pública que contrate o ejecute el Sector Público debe reunir requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega, y realizarse en las mejores condiciones para su uso final.

f) Principio de economía: en toda obra pública deben aplicarse criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, evitando requerir trabajos innecesarios o exigir formalidades excesivamente costosas.

g) Principio de razonabilidad: toda contratación o ejecución de obra pública tiene una estrecha vinculación entre el objeto de la contratación y la obra y el interés público comprometido.

h) Principio de transparencia: la contratación o ejecución de una obra pública debe desarrollarse, en todas sus etapas, en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones. Hace a dicho principio la utilización de tecnologías informáticas que aumenten la eficiencia de los procedimientos, y faciliten el libre acceso a la información relacionada con las obras públicas gestionadas por el Sector Público.

i) Principio de responsabilidad: los funcionarios y demás personas intervinientes en la elaboración, aprobación y ejecución del proyecto, pliegos licitatorios, contrato, y en la ejecución de obras públicas, que por impericia y/o negligencia incumplan lo establecido en la presente, son responsables de ello y pasibles de las demandas y sanciones establecidas en la legislación civil, penal, administrativa y profesional aplicables. La misma responsabilidad le cabe al contratista que acepta el proyecto y la restante documentación técnica de la obra.

j) Principio de sustentabilidad: debe promoverse de manera gradual y progresiva la adecuada y efectiva instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones de obras públicas.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación de obra pública deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios mencionados.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las controversias que puedan suscitarse en la aplicación de la presente ley, como parámetros para la actuación de los funcionarios y dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias.

**Artículo 6º Normativa aplicable:** Las contrataciones deben regirse por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones, por el contrato y por la oferta presentada, según corresponda.

**Artículo 7º Organización del sistema:** El presente sistema de contrataciones organizado en función de los criterios de centralización normativa y descentralización operativa debe integrarse por un Órgano Rector de Contrataciones, en jurisdicción del Ministerio de Hacienda, que tiene por objeto proponer las políticas, procedimientos y normas necesarias para su implementación, además de centralizar la información, el control y la evaluación del sistema en el ámbito del Poder Ejecutivo, coordinando su accionar con los organismos integrantes del Poder Legislativo - Auditoría General, Defensoría del Pueblo -, y Judicial - Consejo de la Magistratura, Tribunal Superior de Justicia, Tribunales de la Ciudad y Ministerio Público -.

Asimismo, el sistema está integrado por Unidades Ejecutoras de Programas o Proyectos que funcionan en las áreas de administración de cada uno de los Ministerios y de la Jefatura de Gobierno, las que se encuentran a cargo de la gestión de las contrataciones .

**Artículo 8º Contratos consolidados abiertos funcionales:** Las contrataciones consolidadas abiertas funcionales se realizan en aquellos casos en que varias entidades requieran una misma prestación y se le asigne a una de ellas la gestión del proceso de contratación hasta la adjudicación, con el fin de obtener mejores condiciones que las entidades individualmente.

La adjudicación y el contrato deberán ser suscriptos por los responsables de cada una de las unidades operativas intervinientes.

**Artículo 9º Previsión presupuestaria:** No puede contratarse obra, trabajo o adquisición de bienes y servicios, sin que exista crédito presupuestario asignado, destinado a su financiación, con más un adicional del veinte por ciento (20%) del monto de la obra que se prevea ejecutar anualmente, para eventuales ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos y demás imprevistos.

Si el procedimiento de contratación respectivo contempla la modalidad de pago diferido, deberá contar con el crédito necesario para el ejercicio corriente y ser autorizado por autoridad competente. Los diferimientos deben preverse en los ejercicios futuros. En ambos casos, deben incluirse los costos financieros emergentes del pago diferido.

**Capítulo II**

**Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de obras públicas.**

**Artículo 10º Creación:** Créase, en el ámbito del Ministerio de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas, el que tiene a su cargo la confección y actualización de un padrón de personas físicas o jurídicas que pretendan contratar con el Sector Público, la inscripción, habilitación, clasificación y anotación de antecedentes técnicos, legales, económicos y comerciales de los eventuales oferentes.

El procedimiento de inscripción será determinado por la reglamentación pertinente, la que establecerá los plazos que a tal efecto deberán ajustarse y la documentación exigible.

Se invita al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a las Comunas a adherirse al Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas.

**Artículo 11º Personas no habilitadas:** No pueden contratar obras públicas con el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

a) Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del directorio, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el artículo 2° de la presente, mientras dichas sanciones sigan vigentes.

b) Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el artículo 2° de la presente, mientras dichas sanciones sigan vigentes.

c) Los cónyuges de los sancionados.

d) Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley 4895, o la que en el futuro la reemplace.

e) Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden contratar siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.

f) Los inhibidos.

g) Las personas que se encuentran procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

h) Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, alimentarios, declarados tales por autoridad competente.

i) Las personas físicas o jurídicas, e individualmente, sus socios o miembros del directorio, que hayan sido sancionadas por incumplimiento a las previsiones de los artículos 1.3.11 bis y 3.1.14 al Libro II “De las faltas en particular“, Sección 3°, Capítulo “Prohibiciones en Publicidad” del Anexo I de la Ley 451 Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Texto Inciso incorporado por Ley 4486).

j) Las personas físicas o jurídicas que participen en más de una oferta dentro de una misma contratación, ya sea por sí solas o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, en las condiciones que determine la reglamentación.

**Artículo 12° Obligación del registro:** El Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas debe informar al Sector Público sobre la calificación, clasificación, capacidad y antecedentes de cumplimiento de las personas inscriptas y habilitadas para contratar obras o trabajos públicos.

**Artículo 13° Sanciones:** El Registro podrá aplicar, según corresponda, las sanciones de:

a) apercibimiento.

b) suspensión.

c) inhabilitación.

d) baja de la inscripción.

La reglamentación determinará las faltas que den lugar a la aplicación de las sanciones mencionadas.

**Artículo 14° Deber de informar:**  La autoridad competente en materia de obras públicas debe informar al Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas, en el tiempo y forma que establece la reglamentación, el estado de la contratación y los incumplimientos, multas, penas o sanciones aplicadas a los contratistas inscriptos.

**Capítulo III**

**Contrataciones en formato digital**

**Artículo 15° Regulación del procedimiento de contrataciones electrónicas:** La regulación integral del procedimiento de contrataciones electrónicas de los procedimientos comprendidos en la presente, desde su inicio hasta su finalización, será establecido por la reglamentación; la que se establecerá conforme los siguientes principios:

a) Todas las contrataciones comprendidas en la presente pueden realizarse en formato digital suscripto digitalmente, utilizando procedimientos de selección y modalidades adecuadas.

b) Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público deberán aceptar las ofertas realizadas en forma digital, como también la recepción de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a dichos procedimientos.

c) son válidas las notificaciones en formato digital suscriptas digitalmente.

d) los documentos digitales integran el expediente digital, los que deben estar suscriptos digitalmente, y tienen el mismo valor que los documentos que consten en soporte papel, con firma manuscrita.

**Capítulo IV**

**Procedimientos de Selección**

**Artículo 16° Principio general:** La selección del contratista para la celebración y ejecución de los contratos contemplados en este régimen debe realizarse, por principio general, mediante licitación pública. La elección de los otros procedimientos de selección previstos en la presente ley es de carácter excepcional y debe encontrarse debidamente justificada y fundada.

En todos los casos deben cumplirse, en lo pertinente, los principios establecidos por el artículo 5° del presente régimen, bajo pena de nulidad absoluta e insanable.

**Artículo 17° Procedimientos:** Sin perjuicio del principio general enunciado en el artículo anterior, la selección del contratista o concesionario puede realizarse de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Licitación pública, nacional e internacional.

b) Licitación privada.

c) Libre elección por negociación directa.

**Artículo 18° Licitación pública:** La licitación es pública cuando el llamado a participar está dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan el pliego de bases y condiciones particulares y pliego único de bases y condiciones generales.

Cuando la entidad contratante entienda conveniente evaluar los antecedentes y propuesta técnica en forma separada del precio, podrá optar por la alternativa del doble sobre. El primero contendrá los elementos para la precalificación y el segundo, la oferta económica.

En todos los casos en que se utilice esta variante, la recepción de ambos sobres será simultánea y sólo se procederá a abrir el correspondiente a la oferta económica de las propuestas que hayan sido precalificadas.

La entidad contratante queda facultada para gestionar con el oferente mejor colocado, de acuerdo con el orden establecido en la preadjudicación o con los oferentes en el caso de ofertas similares, modificaciones que no alteren dicho orden y que reporten beneficios para la entidad contratante. Dichas gestiones deberán fundarse por escrito, formar parte del expediente respectivo y comunicarse al resto de los oferentes.

**Artículo 19° Licitación Privada:** La licitación privada es un procedimiento de selección excepcional en el cual intervienen como oferentes, por lo menos 5 (cinco) empresas, invitadas en forma directa por el organismo licitante, que debe fundar en el expediente la necesidad de contratar por este procedimiento. La licitación privada es de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando el objeto de la contratación sea únicamente obtenible, en razón de su complejidad, especialización o configuración o caracterización del mercado, de un número limitado de proveedores;

b) Cuando el tiempo y los gastos que supondría el examen y la evaluación de un gran número de ofertas resulten desproporcionados en relación con el valor del objeto del contrato.

A los fines de realizar el procedimiento de contratación mediante licitación privada, debe solicitarse la cotización a por la cantidad de empresas referidas en el primer párrafo del presente artículo, las que según informe del Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben encontrarse en condiciones de contratar en la especialidad de obra o trabajo que se licita.

**Artículo 20° Libre elección por negociación directa:** La contratación por libre elección por negociación directa procede cuando se selecciona directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca en el expediente por el que tramita. Sólo procede en los siguientes casos:

a) Cuando existan razones de urgencia que impidan la realización de otro procedimiento de selección.

b) Cuando una licitación haya resultada desierta o fracasada. En estos casos, la contratación deberá hacerse con las bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento desierto o fracasado, y en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que, estime necesarios la entidad contratante.

c) Cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre;

d) Entre entidades del Estado, sean nacionales, provinciales, municipales y/o locales, y con entes públicos no estatales, cuando dichas entidades contraten dentro de su objeto.

e) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por similares. La marca de fábrica no constituye causal de exclusividad, excepto que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.

f) Para adquirir o ejecutar obras de arte, científicas o históricas y para restaurar obras de arte y otras, cuando deba recurrirse a contratistas especializados de probada competencia.

g) Las reparaciones de máquinas, equipos o motores, cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. Esta excepción no podrá aplicarse a reparaciones comunes de mantenimiento.

h) Cuando por haberse rescindido un contrato por culpa del contratista el monto faltante para la determinación de la obra no exceda el monto fijado en la reglamentación, actualizado a la fecha de la nueva contratación.

Las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los incisos precedentes, podrán tramitar a través de procedimientos abreviados y específicos que se regulen en la reglamentación.

Deberá dejarse constancia fundada en el expediente de las circunstancias justificativas del procedimiento adoptado.

**Capítulo V**

**Documentación**

**Artículo 21° Publicidad e Invitaciones:** Cualquiera sea el procedimiento adoptado deberá efectuarse con carácter previo a la convocatoria y debida antelación, las publicaciones e invitaciones que garanticen el cumplimiento de los principios generales consagrados en el artículo 5º, incluyendo la comunicación a las cámaras empresariales vinculadas al objeto de la contratación.

La publicación se hará en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito nacional e internacional, si correspondiere. En todos los casos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y debe anunciarse simultáneamente en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad.

La reglamentación establecerá el contenido y las características de las publicaciones e invitaciones.

La documentación que sirve de base para el procedimiento que se trate debe estar disponible para la consulta del público en la página de internet del Gobierno de la Ciudad, desde el inicio de las publicaciones y hasta el día de apertura del mismo.

**Artículo 22° Requisitos:** Los Pliegos de Bases y Condiciones deben contener, como mínimo, lo siguiente:

a) descripción del objeto.

b) especificaciones técnicas.

c) factores de evaluación de las ofertas.

d) tipo y monto de garantías.

e) cronograma de entregas o plan de trabajos.

f) condiciones económico financieras de la contratación.

g) el plazo de mantenimiento de las ofertas.

h) el plazo de la obra.

La descripción precedente en meramente enunciativa y debe completarse en cada contratación con toda la información particular de la misma y toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar la igualdad de posibilidades de los oferentes, la promoción de la mayor concurrencia de los mismos y la observancia de los principios generales determinados en el artículo 5 de la presente.

**Artículo 23° Confección y aprobación del proyecto:** Previo a contratar o ejecutar una obra pública, la autoridad competente debe confeccionar y aprobar el proyecto, la documentación técnica y legal, y el presupuesto, y especificar las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros necesarios para su realización.

Debe elaborar, además, los Pliegos de Especificaciones Técnicas al que deben ajustarse los oferentes. El mismo está conformado por los planos de ejecución y la memoria descriptiva.

Los requerimientos previstos en el Pliego de Especificaciones Técnicas deben responder a características técnicas y evitar, imponer marcas determinadas.

Junto al Pliego de Especificaciones Técnicas, debe entregarse al adquirente una copia de los planos en soporte magnético.

**Artículo 24° Aclaraciones y observaciones:** Los Pliegos establecen los modos y plazos para presentar pedidos de aclaración, y observación, los que deben interponerse por escrito ante la autoridad competente. Las respuestas deben darse por escrito dentro de los cinco (5) días de solicitada la aclaración u observación, y ser notificadas a los demás interesados adquirentes de los mismos.

**Artículo 25° Garantías:** El todos los casos los oferentes deben garantizar la oferta presentada, su mantenimiento y el cumplimiento del contrato, mediante la constitución de garantías, en las condiciones que establece la reglamentación.

La garantía puede ofrecerse mediante dinero en efectivo, títulos y valores nominales, fianzas bancarias o pólizas de seguros, y pagarés.

**Artículo 26° Ofertas:** La presentación de ofertas se admite hasta la fecha y hora indicada para el acto de apertura del procedimiento que se trate. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado y lacrado y contener:

a) identificación del procedimiento al cual corresponde la oferta.

b) día y hora fijados para la apertura.

El sobre debe contener, al menos:

a) Los documento que acrediten el depósito de la garantía fijado en el artículo 25.

b) El certificado de habilitación y capacidad para contratar expedido por el Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas.

c) Declaración de que el oferente conoce el lugar y condiciones en que debe realizar la obra, ubicación, condiciones climáticas, geológicas, planos, presupuesto.

d) Declaración jurada del pleno conocimiento de las normas legales vigentes.

e) Declaración jurada con la nomina de las obras que realizó y realiza, y las que tenga en proceso de adjudicación, ejecución y demás. Para las que se hallen en ejecución, debe presentar certificación del comitente que indique el estado de avance de las obras e informe sobre el cumplimento de plazos.

f) Declaración de constitución del domicilio especial del oferente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

g) En caso de tratarse de personas jurídicas, balances aprobados de los últimos 5 (cinco) años, certificados por contador público nacional, cuya firma debe estar legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

h) En caso de personas físicas deben presentar la declaración jurada de bienes y deudas al mes anterior de la apertura del procedimiento en curso, certificadas por contador público.

i) Referencias bancarias y comerciales, o nómina de empresas o entidades que las proporcionen.

j) Designación del profesional universitario habilitado como responsable técnico, y su conformidad.

k) Poderes, legalmente otorgados, que acrediten la personería de los firmantes de la oferta y su capacidad para obligar al oferente.

l) Copia certificada de estatuto o contrato societario.

m) Declaración jurada manifestando si el oferente tiene juicios pendientes con la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y con el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

n) Plan de obras o trabajos propuesto.

l) Declaración jurada de mantenimiento de oferta durante el plazo fijado en el pliego respectivo.

Toda otra documentación requerida en los pliegos, no enumerada en este artículo.

Toda la documentación que integra la oferta debe presentarse sin enmiendas o raspaduras sin salvar, en original y dos copias foliadas y debidamente firmadas de puño y letra en todas sus hojas por el oferente o su apoderado y su representante técnico.

**Artículo 27° Rechazo de las ofertas:** Es causal de rechazo de la oferta la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos precedentemente y los especificados en los pliegos respectivos. Pueden subsanarse omisiones no sustanciales siempre que con ello no se violen los principios de igualdad y buena fe.

También debe ser rechazadas las ofertas si se comprueba:

a) Que un proponente o representante técnico se halle interesado o intervenga en dos (2) o más propuestas.

b) Que existe acuerdo tácito entre dos (2) o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.

c) Que provenga de empresas o personas de las que en calidad de socios, gerentes, directores o apoderados formen parte o sean asesores técnicos, contables, legales o funcionarios, que presten servicios en la Ciudad de Buenos Aires; ejerciendo funciones jerárquicas de decisión y/o control.

Los proponentes comprendidos en los casos precedentes perderán la garantía constituida a favor de la Administración, notificándose al Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas.

**Artículo 28° Impugnaciones. Observaciones:** Los oferentes pueden impugnar la admisión de ofertas dentro del término de tres (3) días hábiles de realizada su apertura. Dicha impugnación debe estar debidamente fundada y será resuelta al momento de la adjudicación.

**Capítulo VI**

**Procedimiento de Adjudicación**

**Artículo 29° Acto de apertura:** El acto de apertura de ofertas es público, verbal y actuado y una vez iniciado el mismo no se aceptan nuevas ofertas u ofertas complementarias o modificatorias. Los sobres deben ser abiertos en presencia de las personas que concurran al acto, el que será presidido por el funcionario competente, labrándose acta respectiva.

Los Pliegos pueden prever que el acto licitatorio se realice en forma discontinua, en las siguientes etapas:

a) Apertura del sobre o sobres de la oferta.

b) Aceptación o rechazo de los oferentes, en base al informe del Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas conteniendo la calificación, habilitación y antecedentes respectivos, y a otros requisitos exigidos en los pliegos.

c) cumplimiento de constitución de las garantías.

**Artículo 30° Preadjudicación:** El funcionario o los funcionarios responsables responsables evaluarán y calificarán las propuestas y preadjudicarán la que resulte más conveniente a los intereses de la entidad contratante. La recomendación deberá estar debidamente fundada y en caso de resultar necesario podrá solicitar las aclaraciones pertinentes.

La autoridad contratante podrá dejar sin efecto los procedimientos iniciados hasta la instancia previa a la adjudicación, sin que ello otorgue derecho alguno a los interesados.

**Artículo 31° Mejoras:** Si entre las ofertas admisibles hay dos (2) o más ofertas igualmente ventajosas y convenientes, la autoridad competente debe llamar a mejorar de precios únicamente entre ellas.

Dicha mejora debe presentarse en sobre cerrado el día y hora establecidos por la autoridad competente, dentro del término fijado en la reglamentación.

**Artículo 32° Criterios de adjudicación:** La adjudicación recaerá en la oferta que resulte más conveniente, conforme los parámetros de cada procedimiento en especial.

El Sector Público podrá desestimar la oferta presentada, aún aquella que en términos absolutos resulte la más económica, cuando la incidencia atribuida por el oferente a los distintos rubros e ítems en el precio total de su oferta, se aparte ostensiblemente de la estructura de costos que razonablemente corresponda a la obra, servicio o provisión a contratar.

En los casos a los que refiere el párrafo anterior, el acto administrativo de adjudicación debe expresar en forma concreta su fundamento de razonabilidad y los motivos de la elección.

**Artículo 33° Comunicación:** Resuelta la adjudicación, debe comunicársela al Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas, debe notificarse fehacientemente al adjudicatario y a los demás oferentes, y publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio de internet del Gobierno de la Ciudad, por un plazo de 3 (tres) días.

**Artículo 34° Precio:** Los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables. No obstante, cuando causas sobrevinientes y que no hayan podido preverse al momento de la oferta, modifiquen substancialmente la ecuación económica financiera del contrato, se podrá, mediante acuerdo de partes, efectuar la revisión de los valores fijados contractualmente.

El funcionario responsable velará por la razonabilidad de los precios que deba pagar la unidad contratante.

**Artículo 35° Impugnación:** Los actos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos administrativos procedentes. El plazo para recurrir se computa a partir del día siguiente a la notificación o publicación de la adjudicación.

**Artículo 36° Contrato:** La contratación se instrumentará mediante la suscripción del contrato, el que se firmará con posterioridad a la constitución de la garantía de cumplimiento del mismo.

Cuando el contrato no sea suscripto por causas imputables a la entidad contratante, el adjudicatario podrá emplazar a aquella a hacerlo dentro del plazo que fije la reglamentación. Transcurrido dicho plazo tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida y al reconocimiento de los gastos en que razonablemente haya incurrido, a juicio de la entidad contratante, como consecuencia de la presentación de su oferta y posterior adjudicación.

Si el contrato no fuera suscripto por causas imputables al adjudicatario perderá la garantía de mantenimiento de la oferta.

En caso que la suscripción no se efectuare por causas no imputables a las partes, el adjudicatario sólo tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida.

Ante cualquier supuesto que impida la formalización del contrato por causas imputables al adjudicatario, la entidad contratante podrá adjudicar la contratación, a las ofertas que sigan en el orden de mérito, o proceder a un nuevo llamado.

Una vez firmado el contrato, la entidad contratante procederá a la devolución de las garantías constituidas por el resto de los oferentes, dentro del plazo que determine la reglamentación, y al adjudicatario previa constitución de la garantía de cumplimiento de contrato.

**Artículo 37° Interpretación del contrato. Prelación normativa:** El caso de duda sobre la interpretación del contrato se recurrirá al contenido de sus cláusulas, a los términos de la oferta adjudicada, a los pliegos de bases y condiciones particulares y generales de cada contratación, con las especificaciones técnicas y planos respetivos, cuando corresponda, y a la presente ley y a su reglamentación.

**Artículo 38° Prohibición de cesión o transferencia. Excepciones:** Una vez suscripto el contrato, el contratista no puede transferirlo, cederlo, subcontratar o asociarse con un tercero, sin la autorización expresa, previa y fundada de la entidad contratante del Sector Público.

Sin embargo, la entidad contratante podrá autorizar la cesión, transferencia, asociación o subcontratación total o parcial del contrato en casos debidamente justificados, y cuando lo estime conveniente, debiéndose cumplir las siguientes condiciones:

a) Que la ejecución, al tiempo de la cesión, transferencia, asociación o subcontratación de, al menos el treinta por ciento (30%) del monto de los trabajos.

b) La cesión, transferencia, asociación o subcontratación debe constituir una notoria ventaja para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El subcontratista, cesionario o asociado debe reunir idénticas o mejores condiciones técnico - financieras que las que ofrecía el cedente al momento de la contratación original, quién será solidariamente responsable por los actos ejecutados por aquél. Debe, además, presentar los documentos correspondientes que sustituyan las garantías presentadas por el cedente.

La infracción de la prohibición establecida en el primer párrafo del presente artículo es causal de rescisión del contrato.

**Capítulo VII**

**Ejecución de los contratos**

**Artículo 39° Iniciación de los trabajos:** La iniciación y realización de los trabajos objeto de contratación debe sujetarse a lo establecido en los pliegos de bases y condiciones generales, particulares y especificaciones técnicas que le sirvieron de base, así como de toda otra documentación aportada por el oferente, previamente aprobada por la autoridad competente. Dichos documentos establecerán el plazo que media entre la firma del contrato y la fecha de iniciación de los trabajos respectivo, a partir de la cual se computará el plazo contractual.

**Artículo 40° Actividad de contralor:** El funcionario responsable deberá realizar el seguimiento y control del contrato hasta su total cumplimiento o extinción, por las causas previstas en la presente ley, su reglamentación y documentación pertinente.

**Artículo 41° Ampliación de plazos:** Las causales de ampliación de plazos contractuales debe ser expresamente previstas en los pliegos respectivos, sin que puedan ampliarse los mismos por causales diferentes a las establecidas.

En caso de concederse ampliaciones de plazos se debe mencionar expresamente a quién resulta imputable la misma y, en su caso, el incumplimiento del cronograma o plan de trabajo, según corresponda.

La entidad contratante será la autoridad competente para resolver por sí, el otorgamiento de prórrogas, con carácter de decisión definitiva, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder.

**Artículo 42° Alteración de las prestaciones:** Las prestaciones objeto del contrato podrán aumentarse o disminuirse, conforme lo fije la reglamentación, y en ningún caso podrá exceder en más o en menos un veinte por ciento (20%) del total.

**Artículo 43° Responsabilidades y obligaciones:** Son responsabilidades y obligaciones de la contratista:

a) El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra y, debe contar con la colaboración del representante técnico, cuya capacidad se establece en los Pliegos.

b) Sólo por causas justificadas, que la autoridad competente debe aceptar o rechazar, el contratista puede recusar al técnico designado para dirigir, inspeccionar o tasar las obras. La recusación no constituye motivo para suspender los trabajos.

c) El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos y especificaciones técnicas para ejecutar la obra, del uso de materiales, sistemas de construcción o máquinas patentadas, ante toda demanda basada en ese uso.

d) También es responsable el contratista de las acciones, o de las consecuencias de las acciones de sus dependientes y subcontratistas.

e) Es responsable el contratista por los daños y perjuicios que cause a la entidad contratante por su conducta dolosa, culposa o negligente.

f) El contratista debe estar al día con el pago del personal empleado en la obra, y sólo puede realizar las deducciones establecidas en la legislación aplicable. Asimismo, debe dar estricto cumplimiento a las leyes laborales, previsionales, sociales y de higiene y seguridad en el trabajo, incluyendo la contratación de seguros para el personal y seguros contra los daños que las obras o trabajos puedan ocasionar a terceros.

g) El representante técnico es solidariamente responsable con el contratista, por todo daño y perjuicio que ocasione por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas .

**Artículo 44° Sanciones:** El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista facultará a la entidad contratante a aplicar las penalidades previstas en los pliegos respectivos, las que serán comunicadas al Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas, remitiendo los antecedentes del caso, a los efectos pertinentes.

**Artículo 45° Caso fortuito o fuerza mayor:** Las penalidades previstas por incumplimiento de las obligaciones contractuales no serán aplicables cuando mediare caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentado por el contratista y verificado por la entidad contratante.

Dicha situación deberá ser acreditada por el contratista, en el plazo fijado en la reglamentación .

**Artículo 46° Extinción del contrato:** Los contratos se extinguen por:

a) Incumplimiento imputable al contratista.

b) Incumplimiento imputable a la entidad contratante.

c) Acuerdo de partes.

d) Caso fortuito o fuerza mayor.

e) Muerte o incapacidad sobreviniente del contratista, quiebra, concurso civil o pérdida de la personalidad jurídica, excepto que los herederos, representantes legales o el síndico ofrezcan continuar su ejecución, ya sea por sí o por intermedio de terceros.

f) Revocación por la entidad contratante, fundada en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

g) Fenecimiento del plazo de concesión de obra pública.

En ningún caso se reconocerá lucro cesante del contratista, y en forma inmediata, y previo inventario, la entidad contratante tomará posesión de los bienes afectados a los contratos.

**Artículo 47° Rescisión del contrato:** La autoridad competente tiene derecho a rescindir el contrato sin indemnización alguna, si el contratista:

a) Obra con evidente y reiterada negligencia, imprudencia, impericia o mala fe en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.

b) Transgrede una norma legal, con daño para el Sector Público.

c) Sin causa justificada, ejecuta la obra sin respetar la forma y condiciones previstas en los Pliegos, y ello impide terminar la obra en los plazos fijados.

d) Comienza la obra una vez que se encuentra vencido el plazo para iniciarla.

e) Cede, transfiere, se asocia o subcontrata con otro u otros para ejecutar la obra, o la subcontrata sin autorización.

f) Infringe la legislación laboral o previsional, respecto del personal ocupado en la obra.

g) Abandona o interrumpe la obra en dos (2) ocasiones, o si el abandono o interrupción es mayor al plazo fijado en la reglamentación.

h) Luego de intimado por plazo determinado, incumple obligaciones que le son propias en virtud de lo prescripto por la normativa vigente.

Producida la rescisión por culpa del contratista la Administración podrá inhabilitarlo por el plazo que fije la reglamentación en función de la gravedad de la falta, la que será informada al Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas.

**Artículo 48° Consecuencias de la rescisión:** La rescisión del contrato produce las siguientes consecuencias, además de las fijadas en el las condiciones bases de llamado el procedimiento de que se trate:

a) Ocupación y recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentra, y posterior recepción definitiva cuando ello corresponda.

b) Certificación final de los trabajos ejecutados en las condiciones pactadas contractualmente.

c) La autoridad competente, puede tomar en arrendamiento o propiedad, los equipos y materiales necesarios para continuar la obra. Dicho equipos serán valuados por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en la fecha de la rescisión.

d) Los créditos a favor del contratista originados en la recepción de materiales, o en partes inconclusas o terminadas de la obra que estén en condiciones de recibirse se certifican, y se efectúan las correspondientes retenciones en concepto de fondo de reparo según el porcentaje y condiciones establecidas en los Pliegos.

e) El contratista responderá por los daños y perjuicios ocasionados a la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de la obra.

f) Retiro por el contratista del obrador, materiales y equipos, y demás elementos que la Administración decida no emplear en la continuación de la obra.

En todos los casos el contratista perderá el depósito de garantía y fondo de reparo, en forma proporcional a la parte no cumplida

**Artículo 49° Rescisión unilateral por parte de la administración:** La Administración con causa fundada en razones de orden público, puede en cualquier momento rescindir unilateralmente el contrato.

En tal caso, ambas partes podrán convenir la adquisición por parte de la Administración de los materiales y equipos destinados a la obra, indemnizándose al contratista de todos los daños y perjuicios emergentes fehacientemente probados, excepto el lucro cesante por la parte de la obra no realizada.

**Artículo 50° Rescisión por parte del contratista:** El contratista tiene derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Si las modificaciones impuestas por la Administración alteran el valor total de la obra contratada en más de veinte por ciento (20%).

b) Si la autoridad competente suspende la ejecución de la obra sin causa justificada por más de tres (3) meses.

c) Por caso fortuito o de fuerza mayor que le impida cumplir las obligaciones emergentes del contrato.

d) Por alteraciones imprevisibles de origen geológico, hidrológico y otras naturalezas análogas de carácter extraordinario que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos.

e) si la autoridad competente no entrega los terrenos, o no aprueba el replanteo de la obra dentro del plazo que fije la reglamentación, contados a partir de la firma del contrato, siempre que la falta de aprobación del replanteo no le sea imputable.

f) Cuando la Administración demore la cancelación de uno o más certificados que en conjunto supere el porcentaje fijado en los Pliegos de Bases y Condiciones.

**Artículo 51° Consecuencias de la rescisión por parte de la contratista:** La rescisión del contrato por las causas previstas en el artículo anterior, produce las siguientes consecuencias:

a) Recepción provisional de la obra, en el estado en que se encuentre.

b) Medición y certificación final de los trabajos recibidos, incluidas las variaciones de precios.

c) Liquidación y pago, a los precios de plaza vigentes a la fecha de la rescisión, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que convenga a la autoridad competente, siempre que el contratista los haya adquirido con destino a la obra. Efectivizado el pago, dichos bienes pasan a propiedad de dicha autoridad.

d) Devolución o cancelación de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.

e) Transferencia a la autoridad competente de las obligaciones asumidas contractualmente por el contratista con los proveedores de la obra, siempre que éste haya solicitado autorización previa y aquella prestado conformidad (Listo).

**Título II**

**De los contratos en particular**

**Capítulo I**

**Contrato de Obra Pública**

**Artículo 52° Contrato de obra pública:** Las obras públicas que ejecute el Sector Público se encuentran alcanzadas por este régimen legal, tanto se trate de obras de construcción, como de la contratación de bienes destinados a utilizarse, consumirse o incorporarse a las obras existentes, hasta su definitiva habilitación.

Están incluidas y sujetas a las disposiciones de esta ley, cualquiera sea el origen de los fondos que se empleen, siempre que ingresen al patrimonio público o privado de la ciudad, las siguientes obras:

a) Trabajos, instalaciones y obras en general.

b) Los estudios, proyectos, adquisición, arrendamiento, adecuación y reparación de inmuebles.

c) La provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sea accesorios o complementarios de la obra que se construya.

**Artículo 53° Lugar de realización:** Toda obra pública debe realizarse en terreros de propiedad de la Ciudad de Buenos Aires, de las Provincias o de la Nación, o que se encuentren sujetos a un régimen de derecho público.

En caso de ejecutarse una obra pública en terrenos privados debe realizarse previamente la declaración de utilidad pública y la correspondiente expropiación.

**Capítulo II**

**Proyecto**

**Artículo 54° Proyecto:** Con carácter previo a ejecutar una obra por cualquiera de los sistemas previstos en esta ley, la repartición competente, con intervención y dictamen de profesionales del área, debe efectuar el proyecto, y presupuesto respectivo.

En supuestos debidamente fundados puede licitarse el estudio y/o el proyecto o conjuntamente el proyecto y la ejecución de la obra.

Los gastos que demanden los honorarios correspondientes a la confección del proyecto deben ser afectados a la partida correspondiente a la obra.

**Artículo 55° Contenido:** En el proyecto deben constar, como mínimo, los siguientes documentos, los cuales deben describir la naturaleza, carácter y extensión de la obra proyectada.

a) Los planos completos de las obras, comprendidas tanto las generales, parciales así como las complementarias.

b) La memoria descriptiva, que debe comprender la idea básica del proyecto, características del suelo, subsuelo, materiales a emplearse, y los tiempos máximos para el desarrollo de la obra.

c) Los presupuestos.

d) El pliego de especificaciones técnicas.

**Capítulo III**

**Modalidades de contratación**

**Artículo 56° Modalidades de contratación:** La contratación de obra pública se realiza por cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Unidad de medida.

b) Ajuste alzado.

c) Coste y costas.

d) combinación de estos sistemas entre sí.

e) pago total o parcial, diferido a períodos posteriores a su ejecución.

f) por otros sistemas que, como excepción y debidamente fundados se pueden establecer, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

**Artículo 57° Dirección e inspección:** La entidad contratante del Sector Público debe encomendar la dirección de las obras y el servicio de inspección que supervisará y controlará el cumplimiento del contrato, a un profesional universitario. Esta circunstancia no libera al contratista de su responsabilidad.

Dicho profesional tiene libre acceso a los obradores, talleres, laboratorios, campamentos y oficinas del contratistas referidas a la obra, como así también a las fábricas o lugares donde se elaboren los elementos especiales a utilizarse en ellas.

**Capítulo IV**

**Ejecución del contrato**

**Artículo 58° Plazo de ejecución contractual:** Suscripto el contrato, el contratista debe presentar el plan de trabajo que debe sujetarse a lo establecido en la reglamentación y debe determinar y especificar la forma respecto a cómo se emplearán los equipos y los trabajadores para la mejor y más rápida ejecución de los trabajos.

El plazo de ejecución empieza a correr desde la fecha de replanteo parcial o total según corresponda, y en caso de éste no corresponder, desde el momento fijado el Pliego de Bases y Condiciones.

**Artículo 59° Modificaciones de las condiciones contractuales:** Las modificaciones del proyecto que produzcan aumento o reducciones de los costos o trabajos contratados pueden ser impuestos por la entidad contratante, o surgir de acuerdo de partes, siempre que de ellas se dejare constancia escrita, suscriptas por funcionario autorizado, no alteren las bases del contrato y se encuentran debidamente justificadas y fundadas.

Las mismas deben producir el consecuente aumento o disminución de la garantía del contrato.

**Artículo 60° Obligatoriedad de las modificaciones:** Las modificaciones impuestas por la entidad contratante perteneciente al Sector Público son de cumplimiento obligatorio para el contratista, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que fuera determinada por escrito por un funcionario autorizado.

b) Que en forma acumulativa no superen el veinte por ciento (20%) en más o en menos, del monto total del contrato, actualizado a la fecha de cada modificación.

En caso que las modificaciones superen dichos límites se considerará la procedencia de fijar un nuevo precio, de común acuerdo, y según las modalidades de contratación.

En los ítems contratados por el sistema de unidad de medida, el porcentaje de variación se calculará independientemente por cada ítem modificado, sobre la base de la cantidad prevista contractualmente.

En los items contratados por el sistema de ajuste alzado el porcentaje de alteración dispuesto se establecerá sobre un cómputo especial, efectuado por la Administración y el contratista, prescindiendo de cualquier otro computo que pueda figurar en la documentación contractual. Para cada ítem modificado se harán los cómputos, el primero en base a los planos y especificaciones del proyecto de licitación y el segundo teniendo en cuenta los planos y especificaciones de la modificación proyectada. La diferencia entre ambos cómputos determinará el porcentaje de alteración del ítem.

El nuevo precio sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda el veinte por cuento (20%) a la prevista en ese ítem del contrato en caso de aumento, y a la totalidad del ítem en caso de disminución.

**Artículo 61° Urgencia y necesidad:** Para el caso de urgencia o de estricta necesidad de prosecución de la obra, cuando fuere necesario establecer un nuevo precio para un ítem existente o uno nuevo y no se llegase a un acuerdo entre la entidad contratante y el contratista, aquélla podrá disponer la prosecución de los trabajos reconociéndole provisoriamente los costos directos más los porcentajes que fije para los gastos empresarios y los beneficios, sin perjuicio del derecho del contratista a impugnarlos por la vía que corresponda.

**Artículo 62° Ítem Nuevo:** Todo trabajo ordenado cuya naturaleza difiera de lo establecido en el proyecto o en la restante documentación contractual, es un ítem nuevo y su precio debe ser acordado por las partes.

**Artículo 63° Anticipo Financiero:** La entidad contratante puede otorgar a la contratista anticipos financieros para la compra de materiales en caso de ser necesario, circunstancia que debe constar en forma expresa en los Pliegos de Bases y Condiciones del procedimiento respectivo. El contratista debe entregar a la entidad contratante las facturas que acrediten que el dinero recibido fue aplicado íntegramente a la obra o al servicio en cuestión.

El otorgamiento del anticipo se hace previa constitución de caución suficiente, conforme fije la reglamentación.

**Artículo 64° Aumentos:** Deben abonarse al contratista los aumentos en la cantidad de obra originados en las modificaciones realizadas. Pero si se produce una reducción, éste no tiene derecho a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiera recibido en caso del cumplimiento estricto del contrato.

Los pagos diferidos deben adecuarse según la magnitud de aumentos o reducciones de obra.

**Artículo 65° Reclamo del contratista:** Si el contratista considera que las modificaciones impuestas por la entidad contratante exceden los términos del contrato, debe notificarlo y presentar ante la autoridad competente, su reclamación fundada. Dicha autoridad debe expedirse dentro del plazo de 10 (diez) días, y, en caso de silencio, se consideran ratificadas las modificaciones modificación. En tal caso el contratista queda en libertad de solicitar el pago del adicional correspondiente.

Las objeciones del contratista opuestas a una modificación impuesta no lo exime de la obligación de cumplirla. Esta obligación no coarta su derecho a percibir las compensaciones del caso prueba ante la autoridad competente que las exigencias impuestas exceden las obligaciones del contrato.

Si el contratista no cumple la modificación en el plazo fijado, debe ser penado con una multa diaria fijada en los Pliegos, por cada día de demora.

**Artículo 66° Reajuste:** En toda ampliación de obra, o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías de contrato y el fondo de reparo.

Toda ampliación o reducción de obra no significa necesariamente un reajuste del plazo contractual.

Para el caso que se considere procedente una modificación del plazo, el mismo será fijado por la Administración con acuerdo del contratista .

**Capítulo v**

**Medición, certificación y pago**

**Artículo 67° Medición, certificación y pago:** Los pliegos de bases y condiciones deben determinar la forma y oportunidad en que debe ser medido y emitido el certificado de obra y/o provisión, lo que se tiene que realizarse dentro de los primeros quince (15) días corridos, contados a partir del primer día del mes siguiente al mes en que se ejecutaron los trabajos y/o provisiones.

**Artículo 68° Definiciones:** A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Medición: la verificación cuantitativa y examen técnico de la existencia y estado de la obra realizada, y la comprobación si la misma se ajusta a las condiciones contractuales pactadas.

b) certificado de obra: crédito documentado que expide el Sector Público a favor del contratista con motivo del contrato de obra pública.

**Artículo 69º Mediciones parciales:** Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de la medición final, excepto los trabajos que por su naturaleza no permitan una nueva operación técnica, conforme lo establezca la reglamentación. Igual carácter tiene los certificados de obra, excepto el final definitivo.

**Artículo 70º Pago de certificados:** El pago de certificados, como los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y los de variaciones de costo, se harán en el plazo que fije el pliego de bases y condiciones y demás documentación pertinente. Vencido el plazo previsto, la entidad contratante incurrirá en mora y debe reconocer al contratista un resarcimiento por el período transcurrido desde la fecha de pago prevista contractualmente hasta la del efectivo pago, excepto que la demora fuera imputable al contratista.

El procedimiento de determinación del resarcimiento por el pago en mora se determinará en la reglamentación pertinente.

Si el retardo fue causado por reclamaciones del contratista que resultan infundada, o se interrumpe la emisión o trámite de los certificados y demás documentos, por acto del mismo, no tendrá derecho a la actualización de la deuda, pagos de intereses, reconocimiento de gastos improductivos ni ampliaciones plazo consecuentes a la mora en el pago.

De existir errores u omisiones después de expedidos los certificados de pago, éstos se tendrán en cuenta en la certificación siguiente.

**Artículo 71º Fondo de reparo:** Del importe de cada certificado de obra debe deducirse el diez por ciento (10 %), que se retiene como fondo de reparo, hasta la recepción definitiva de la obra. En caso de ser este depósito afectado al pago de multas o devoluciones a efectuar por el contratista, éste debe reponer la suma afectada en el plazo que fije la reglamentación; igualmente se procede si la afectación se refiere a la garantía de cumplimiento del contrato.

**Artículo 72º Embargo judicial:** Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra, quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean trabajadores empleados en la obra o personas a quienes se deban servicios, trabajos o materiales por ella.

**Artículo 73º Derecho de retención. Prohibición:** El contratista o sus subcontratistas, no pueden ejercer derecho de retención sobre la obra ejecutada, o parte de ella.

**Artículo 74º Certificado final:** A partir de la recepción provisoria, opera la recepción definitiva de las obras. La entidad contratante emitirá el certificado final de cierre, en el que se asentarán los créditos a que las partes se consideren con derecho.

**Capítulo VI**

**Recepción de las obras**

**Artículo 75º Recepción de las obras:** Las obras pueden ser recibidas total o parcialmente. Este último supuesto pude darse aún cuando no hubiera sido pactada contractualmente, siempre que la entidad contratante lo estime conveniente, y que, acorde a las reglas de arte y de la técnica, resulte posible su habilitación. En este caso el contratista tendrá derecho a que se reciba provisoriamente la parte habilitada.

Si previo a la recepción provisional, la inspección constata obras ejecutadas fuera de lo establecido en el contrato, la recepción puede suspenderse hasta que el contratista ejecute las mismas en el plazo que se fije al efecto. Transcurrido dicho plazo sin que el contratista cumpla las observaciones formuladas, la autoridad competente puede ejecutarlas por sí, o con intervención de terceros, por cuenta y cargo del contratista. Ello, sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicarle.

Cuando se trate de subsanar deficiencias menores o completar detalle que no obsten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejándose constancia en el acta, a efectos de su correcta terminación, dentro de un plazo prudencial, el que no puede exceder al de conservación y garantía.

**Artículo 76º Solicitud de recepciones:** Realizada la medición final, o vencido el plazo fijado para ello, o el de garantía, el contratista debe solicitar las recepciones correspondientes.

Solicitada la recepción, dentro del plazo fijado en el Pliego de Bases y Condiciones, el Sector Público efectúa las recepciones pertinentes. Incumplido el mencionado plazo, sin mediar observaciones a los trabajos, la obra se dará según el caso recibido, provisional o definitivamente. Idéntico procedimiento se aplica en la tramitación pertinente de las recepciones parciales.

**Artículo 77º Período de conservación y garantía:** Tanto la recepción parcial como la total tienen el carácter de provisional hasta tanto se haya cumplido el período de conservación y garantía que fija el pliego y demás documentación pertinente. En esta oportunidad, de no mediar objeciones por parte de la entidad contratante, se procederá a la correspondiente recepción definitiva.

**Artículo 78º Recepción provisional:** La recepción provisional se lleva a cabo por los técnicos que designe la entidad contratante, labrándose acta que será suscripta por el contratista y su representante técnico.

La recepción provisional libera al contratista de los vicios aparentes que afecten a la obra. Los vicios ocultos se purgan con la recepción definitiva; sin perjuicio, en ambos casos de las responsabilidades establecidas en el Código Civil por ruina total o parcial.

**Artículo 79º Recepción definitiva:** Si la recepción provisional se lleva a cabo sin observaciones, y durante el plazo de conservación y garantía no hubiesen surgido defectos consecuencia de vicios ocultos, y se hayan realizado los trabajos de conservación previstos en el Pliego de Bases y Condiciones, la recepción definitiva opera automáticamente tras el vencimiento de dicho plazo.

Si vencido el plazo de conservación o garantía el contratista no subsanó las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional, la entidad contratante intimará su cumplimiento en el plazo que fije la reglamentación, trascurrido el cual y persistiendo el incumplimiento recibirá la obra de oficio y determinará la proporción en que se afecte la garantía y créditos pendientes, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**Artículo 80º Devolución de fondos de reparo:** Dentro del plazo que fije la reglamentación, contados a partir de la recepción definitiva de la obra, la autoridad competente debe proceder a devolver al contratista los fondos de reparo.

Dicha devolución sólo puede efectivizarse si el contratista no adeuda suma alguna a los trabajadores bajo su dependencia ni por cargas sociales o previsionales.

**Artículo 81º Multas:** El incumplimiento del contratista de las obligaciones establecidas en el contrato, o de lo dispuesto en las modificaciones ordenadas, son sancionados por la autoridad competente con multa de hasta el diez por ciento (10%) del monto total actualizado del contrato, de acuerdo con las pautas que establece la reglamentación.

Si por aplicación de sanciones sucesivas se excede dicho porcentaje la autoridad competente puede rescindir el contrato.

**Artículo 82º Descuento:** Las multas aplicadas deben descontarse, en primer lugar, del certificado inmediatamente posterior al acto administrativo que las fijó. Si ello no es posible, se descuentan del fondo de reparo y de las garantías constituidas, en el orden establecido.

**Artículo 83º Recursos:** Las multas aplicadas podrán ser recurridas en las formas y plazos previstos por las disposiciones legales sobre trámite administrativo.

**Capítulo VII**

**Reconocimiento de las variaciones de precios.**

**Artículo 84º Reconocimiento:** La Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce las variaciones de precios derivadas o motivadas por actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de plaza.

Se reconocen además los gastos improductivos consecuencia de disminuciones de ritmo y/o paralizaciones totales o parciales de obra, consecuencia de actos del poder público o causa de fuerza mayor.

De igual modo beneficiarán a la Ciudad los menores precios originados en las mismas causas.

**Artículo 85º Cumplimiento:** A los fines de acogerse a los beneficios previstos en el presente título, los adjudicatarios, contratistas, proveedores y/o subcontratistas, deben probar el cumplimiento de pago de las leyes del trabajo, previsionales, sociales e impositivas a que están obligados.

**Artículo 86º Incidencias:** El régimen de variación de precios que se utilice debe contemplar, en forma justa y equitativa, las reales incidencias de todos los elementos intervinientes en la determinación del precio de la obra, durante su plazo de ejecución.

**Artículo 87º Negligencia e impericia del contratista:** No serán reconocidos los mayores precios que sean consecuencia de la imprevisión, negligencia, impericia o erróneas operaciones del contratista.

**Artículo 88º Coincidencia:** La certificación definitiva de variación de precios debe ser coincidente con el de obra correspondiente y será inalterable, excepto medie error, u observación fundada del contratista, efectuada en el plazo que fije el respectivo Pliego de Bases y Condiciones.

**Artículo 89º Retardo por culpa del contratista:** Cuando el único responsable del retardo en la ejecución de las obras fuere el contratista, el reconocimiento por variaciones de precios se efectúa considerando los valores o índices vigentes en el período de tiempo en que correspondió ejecutar los trabajos, conforme el Plan de Trabajo o Plan de Acopio, previstos en el Pliego de Bases y Condiciones; excepto prórroga debidamente fundada y autorizada.

**Capítulo VIII**

**Concesión de obra pública**

**Artículo 90º Régimen aplicable:** El régimen de concesión de obra pública se aplicará a las personas que se les encomiende la gestión de proyectar, construir, conservar, mantener, reparar, ampliar u operar una obra pública nueva o preexistente, o realizar un trabajo público autorizándolo a percibir de los usuarios o beneficiarios la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de operación y obtener una adecuada rentabilidad durante el período que es objeto del contrato.

Al término del contrato, el concesionario deberá entregar la obra a la entidad contratante, en adecuado estado de funcionamiento.

**Artículo 91º Plazo:** El contrato de concesión deberá prever un plazo cierto y determinado o determinable, sobre la base del cumplimiento de parámetros preestablecidos, no pudiendo exceder los 10 años.

**Artículo 92º Tipos de concesión:** La concesión de obra pública puede otorgarse:

a) A título oneroso, cuando se impone al concesionario un canon determinado en dinero , o una participación sobre sus beneficios a favor de la Ciudad de Buenos Aires

b) A título gratuito, pero condicionada al bien público.

c) Subvencionada por el Gobierno de la Ciudad, en un pago único o con entregas distribuidas a lo largo de la explotación.

d) con préstamos del Banco Ciudad debidamente garantizados por el concesionario

**Artículo 93º Estudios y dictámenes:** A los fines de definir la modalidad de la concesión, el Poder Ejecutivo deberá contar con estudios y/o dictámenes profesionales pertinentes, en lo que respecta a:

a) El objetivo que deberá cumplir y el modo de obtenerlo.

b) La determinación de la utilidad pública de la obra.

c) El costo del proyecto

d) Los niveles de ingresos de potenciales usuarios y el su correspondiente porcentaje que se podrá volcar hacia el pago de la utilización de la obra en cuestión

El Poder Ejecutivo, en base a los precedentes estudios decidirá la conveniencia de la concesión y su forma de realización, así como el precio o canon del uso, el cual podrá ser oneroso, gratuito, subsidiado, mixto o con participación de la Ciudad de Buenos Aires, o en beneficio o pérdida de la explotación. Asimismo decidirá acerca del origen de los capitales de inversión del proyecto; sea privado, público, mixto, y acerca del destino final de la propiedad de la obra, la que se incorporará al dominio privado, de la Ciudad, mixto con sus respectivos porcentajes, y los límites de tiempos.

**Artículo 94º Documentación básica:** El pliego de bases y condiciones que regirá el respectivo procedimiento de contratación deberá prever, además de los requisitos generales, los siguientes, en caso de así corresponder:

a) El objeto y tipo de la concesión

b) Las bases tarifarías y su procedimiento de revisión.

c) El plan de inversiones y la ecuación económica financiera del contrato.

d) Los aportes y garantías de la Ciudad de Buenos Aires..

e) El canon a cargo del concesionario.

f) El procedimiento de control de gestión integral del concesionario y de fiscalización de los trabajos técnicos.

g) Las obligaciones recíprocas al término de la concesión.

h) Las causales y efectos de la resolución contractual; alcances del resarcimiento y bases técnicas de evaluación, y régimen de penalidades.

i) El rescate y régimen de reversión.

j) La previsión de los derechos de los usuarios; especialmente el referido a la calidad, oportunidad y costo de presentaciones.

k) El plazo por el cual se otorga la concesión.

**Artículo 95º Obligaciones del concesionario:** El concesionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Ejecutar la obra en las condiciones que establece los pliegos.

b) Conservar la obra y sus instalaciones complementarias, asegurando adecuadas condiciones de utilización.

c) Facilitar a los usuarios la adecuada utilización de la obra objeto de la concesión.

d) Aplicar las normas y reglamentos sobre la utilización y conservación de cada obra sujeta a concesión.

e) Actualizar permanentemente la tecnología usada en la operación a fin de asegurar realizaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

**Artículo 96º Normas de derecho privado:** Los contratos celebrados por el concesionario con sus contratistas y proveedores, así como las relaciones entre ellos, se rigen por las normas del derecho privado, y quedan excluidos de los alcances de la presente.

**Artículo 97º Derechos y prerrogativas de la administración:** Le corresponde a Sector Público:

a) Exigir el cumplimiento de las provisiones previas por parte del contratista, ya sea la ejecución de las obras, o la reparación, ampliación y / o mantenimiento de las obras ya existentes.

b) Controlar el desarrollo de la ejecución de la concesión por parte del contratista.

c) Proceder a la rescisión, rescate o revocación, si correspondiere.

**Artículo 98º Extinción:** Producida la extinción del contrato de Concesión de Obra Pública, se procederá del siguiente modo:

a) si es por causas imputables a la autoridad competente, el concesionario tiene derecho al reembolso de las inversiones realizadas, actualizadas a la fecha de la extinción y deducidas las amortizaciones y depreciaciones ocurridas por el transcurso del tiempo; a los gastos improductivos ocasionados por causas imputables a dicha autoridad; a la devolución de las garantías otorgadas.

b) si es por causas imputables al concesionario, el Sector Público, previo inventario, debe tomar posesión de las obras, practicar la liquidación definitiva de las cuentas, acredita y debitar los cargos pertinentes según lo establece la reglamentación y los pliegos o documentos pertinentes. En este caso, debe convocar a una licitación pública a los fines de seleccionar al nuevo concesionario, en los términos del artículo 18 de la presente ley.

**Capítulo X**

**Concesión de Servicio Público**

**Artículo 99º Concesión de Servicio Público**: Es el contrato por el cual el Sector Público – concedente - encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública no estatal – concesionario -, la prestación de un servicio público. El concesionario actúa por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio o tarifa pagado por los usuarios, o por subvenciones y garantías otorgadas por el Estado, o con ambos medios a la vez.

Estos contratos se regirán por las normas específicas que se dicten en forma particularizada por cada sector o servicio público individual sujeto a concesión.

Al término del contrato, el concesionario debe entregar a la entidad contratante, la obra o infraestructura que sirvió para operar los servicios en adecuado estado de funcionamiento.

**Artículo 100º Obligaciones del concesionario**: El concesionario está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio o contratar total o parcialmente una prestación, en las condiciones que prevé la reglamentación.

b) Conservar los bienes que le sean confiados asegurando adecuadas condiciones de utilización.

c) Aplicar las normas y procedimientos sobre utilización y conservación de los bienes sujetos a la concesión de servicio público.

d) Ajustarse a las normas de la presente ley y su reglamentación, en la ejecución de las obras afectadas al cumplimiento del contrato, o las propias del contrato de concesión de que se trate.

e) Actualizar permanentemente la tecnología utilizada en la operación, a fin de asegurar prestaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

**Artículo 101º Derechos del concedente:** El concedente tiene los siguientes derechos:

a) Percibir el canon que se hubiera fijado.

b) Ejercer las funciones de regulación y control del servicio, lo que comprende la facultad de dictar los reglamentos administrativos, la revisión de la calidad del servicio concedido y el ejercicio de las facultades sancionatorias.

c) Exigir al concesionario que cumpla con la prestación debida y con la ejecución en término del servicio.

d) Introducir todas las modificaciones que juzgue necesarias a los fines de lograr la mejor organización y funcionamiento del servicio, para mantener la vigencia y actualidad tecnológica de las prestaciones, siempre que ello no implique alterar los derechos adquiridos por el concesionario en los términos del contrato.

**Artículo 102º Causales de finalización de la concesión:** Son causasde finalización de la concesión las siguientes:

a) Cuando se cumple el término por el cual se formalizó el contrato de concesión.

b) Por rescate del Sector Público, el que implica que por decisión unilateral del mismo, basada en razones de interés público o de reorganización del servicio, se pone fin al contrato, asumiendo directamente la ejecución del mismo.

c) Por caducidad, la que procede cuando el concesionario ha incurrido en incumplimiento imputable o atribuible de las obligaciones a su cargo.

d) Por rescisión, que puede ser bilateral o unilateral. La rescisión bilateral opera cuando las partes por mutuo acuerdo resuelven poner fin a las obligaciones emergentes del contrato.

La rescisión unilateral opera en aquellos supuestos de culpa de una de las partes.

e) Revocación por parte del Sector Público por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

**Título III**

**Capítulo I**

**Controversias**

**Artículo 103º Competencia:** Será competente el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en las controversias que se susciten con motivo de la realización de los procedimientos de contratación y ejecución de los contratos regidos por la presente, previo agotamiento de la vía administrativa.

**Capítulo II**

**Disposiciones finales**

**Artículo 104º Aprobación de la Legislatura de la Ciudad**: Toda concesión cuyo plazo exceda los cinco (5) años debe ser envidada a consideración de la Legislatura en el plazo de treinta (30) días a los fines de su aprobación, de conformidad con lo prescripto por el artículo 82, inciso 5º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 105º Pliego de bases y condiciones:** A propuesta del Ministerio de Hacienda se someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, un Pliego Básico de Condiciones Generales ajustado a las disposiciones de la presente ley el que será obligatorio para todos los procedimientos que se lleven a cabo en virtud de esta ley.

Este pliego establece normas generales sobre la documentación mínima que debe ofrecerse a los proponentes, modalidades sobre medición, certificación y liquidación y demás disposiciones que detallen los requisitos a los que obligatoriamente deberán ajustarse los procedimientos y sus etapas posteriores.

Cada una de las jurisdicciones y entidades que integran el Sector Público, elabora en su ámbito el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en base al Pliego Modelo que elabora la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 106º:** Comuníquese, etc.

**FUNDAMENTOS**

Señora Presidente:

El objeto de este proyecto de ley es regular la obra pública que se realiza en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y llenar el vacío normativo que existe en este aspecto a través del dictado de una norma moderna y eficaz, que contemple todas las etapas y circunstancias que acontecen en aquellas construcciones que son promovidas por un organismo administrativo, con el fin inmediato de satisfacer una necesidad pública.

Cabe recordar al respecto que, en la actualidad, la obra pública se encuentra normada por las leyes nacionales **13.064** y **17.520**, las que fueron sancionadas en los años 1947 y 1967, respectivamente, por lo que resultan vetustas para estos tiempos ya que no contemplan diferentes circunstancias que ocurren en las obras que se encuentran a cargo del sector público.

En efecto, la Ciudad de Buenos Aires no tiene una legislación local adecuada que regule su sistema de contrataciones de obras que permita organizar un procedimiento que responda a los principios básicos de transparencia y publicidad de sus actos, por lo que, considero, es preciso dictar una norma que regule la obra pública y prevea los diferentes tipos de contrataciones de obras.

A modo introductorio, se puede señalar que, de acuerdo a las enseñanzas de **Dromi**, puede conceptualizarse la obra pública según tres aspectos, el **objetivo**, el **subjetivo** y el **finalista** o **teleológico**.

De esta manera, desde el punto de vista **objetivo** se encuentran comprendidos dentro de la noción de obra pública todos los bienes muebles inmuebles y objetos inmateriales, más aún cuando hay obra pública por accesoriedad, vale decir por fuerza atractiva, se consideran obra pública a los actos y operaciones relacionados con dicha obra. Esto se explica según el principio por el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Desde el punto de vista **subjetivo**, en cuanto al sujeto a quién pertenece la obra pública, puede ser una persona pública estatal o no estatal. Entonces, no sólo es el Estado el propietario, sino que también pueden serlo los entes públicos no estatales, siempre que tengan delegadas atribuciones o competencias públicas por expreso mandato estatal.

Por último, desde el punto de vista **finalista o teleológico**, la obra pública es considerada como tal si está destinada a la satisfacción de un interés general o colectivo.

Este proyecto fue elaborado en base a las prescripciones y principios contenidos en la ley 13.064 y sus normas reglamentarias; a las leyes que rigen en la materia en el ámbito del derecho público provincial vigentes en nuestro país, por ser los cuerpos normativos más modernos y comprobadamente eficientes; y a diversos proyectos de ley presentados en este cuerpo legislativo, entre el que puedo mencionar el elaborado oportunamente por el **Diputado (MC) Martín Ocampo**.

Las principales prescripciones que contiene esta iniciativa legislativa, que a continuación se desarrollarán, son el establecimiento de los principios generales que deben observarse en la obra pública; del principio general que establece la obligación de elegir el cocontratante de la administración mediante licitación pública; la creación de un Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas; del contenido que deben tener los Pliegos, la forma en que deben ser adjudicados y ejecutados los contratos; y los contratos que se encuentran comprendidos en el régimen de obra pública, que son los de obra pública, de concesión de obra pública y de concesión de servicio público.

**- Principios Generales:** En este punto, el proyecto establece una serie de principios que deben ser observados en la celebración y la ejecución de los contratos contemplados en la presente ley. Los mismos tienen por objeto asegurar la transparencia y la protección del uso de los fondos pertenecientes al erario público, garantizando la observancia de los principios de economía, eficiencia y eficacia, entre otros.

Es por ello que, para la elaboración del presente, se han tenido especialmente en cuenta las necesidades comprobadas por la experiencia, con el objeto de favorecer la concurrencia de los contratistas y obtener así mayor competencia, eficiencia y mejores precios.

En este sentido, es dable recordar que los principios establecidos en el artículo 5 de este proyecto tienen su origen en el texto de la **Constitución Nacional** en sus **artículos 16**, **75 inciso 23**, en cuanto garantizan la igualdad de trato, y en el **artículo 42 segunda parte** que determina que el Estado tiene el deber de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

Se puede referir entonces, de acuerdo a lo que enseña el maestro **Juan Carlos Cassagne**, que, para seleccionar a los contratistas, la Administración Pública debe actuar según un procedimiento preestablecido en las leyes y reglamentos administrativos. De esta manera, con el correr de los años se ha ido construyendo la regla de interpretación según la cual los contratos públicos están sujetos a formalidades preestablecidas, lo cual desplaza la plena vigencia de la autonomía de las partes. Como derivación de la misma es indudable que en el procedimiento de selección del contratista deben observarse indefectiblemente ciertos principios entre los que se encuentran el de la concurrencia e igualdad, de libre competencia, de publicidad y difusión, y de transparencia.

En lo que respecta al principio de concurrencia e igualdad, la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime han sostenido con razón que, en el ámbito de las contrataciones administrativas, la igualdad de posibilidades en la adjudicación del contrato constituye un presupuesto fundamental (Conf. Fallos 303:2108 **“Elinec S.R.L. y Otro”**).

Esto implica que las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores, trato igualitario que implica, incluso, que todas las personas interesadas que participan en el proceso de selección reciban información adecuada respecto a lo que sucede en el proceso de selección.

En el mismo sentido se puede afirmar que el principio de igualdad – de raigambre constitucional, como ya se expresó precedentemente – se manifiesta al posibilitarse la participación competitiva de todos los oferentes. Esto significa que la igualdad debe cimentarse como la piedra basal en la que debe fundarse toda contratación realizada por la administración por intermedio del procedimiento de licitación pública.

Pero, tal como señala **Beltrán Gambier**, la observancia del principio de igualdad es necesaria no sólo en el acceso a la contratación administrativa, sino que la misma debe respetarse también durante la ejecución misma del contrato. Por ello la modificación de aspectos esenciales del acuerdo en la etapa de ejecución constituye una excepción a la regla que debe ser aplicada en forma restrictiva, sólo en aquellos casos en que se vean afectadas cuestiones de interés público.

Por su parte, el principio de concurrencia tiende a promover la convergencia del mayor número posible de ofertas con el fin que la Administración persiga la obtención de un menor precio - principio de eficiencia - o un procedimiento que asegure la realización de la obra en el tiempo que demanda la necesidad pública - principio de eficacia -.

Para concluir con este punto, es dable mencionar que también se establece que los principios enunciados deben ser observados rigurosamente desde el inicio hasta la finalización de los contratos y que tienen que ser utilizados como criterio de interpretación para resolver controversias respecto de la aplicación de la ley, además de servir para suplir los vacíos en la normativa.

**- Principio General de Elección del Cocontratista de la Administración por Licitación Pública:** De acuerdo a los lineamientos que establecen los principios enunciados en el artículo 5 del proyecto de ley, no cabe duda que la licitación pública es el procedimiento de selección del contratante que permite lograr mayor transparencia en las decisiones de las autoridades administrativas, al haber más de un interesado en que la administración observe la legalidad y adjudique a la oferta más ventajosa.

Por ello, el artículo 16 de esta iniciativa determina que la selección del contratista debe realizarse, por principio general, mediante licitación pública, y que la elección de los otros procedimientos de selección previstos – licitación privada y libre elección por negociación directa – es de carácter excepcional y procede en casos taxativamente enumerados por la ley.

Respecto a la licitación pública, creo preciso mencionar que es el procedimiento administrativo por el cual el Estado invita a una cantidad indeterminada de posibles interesados a que, de acuerdo a las bases fijadas en los pliegos de bases y condiciones, formule propuestas de las cuales seleccionará y aceptará mediante adjudicación, la más ventajosa o conveniente de conformidad a factores económicos.

En tal sentido, **Dromi** caracteriza a la licitación pública como un procedimiento de selección del contratista de la Administración Pública que, sobre la base de una previa justificación de idoneidad moral, técnica y financiera, tiende a establecer qué persona es la que ofrece el precio más conveniente o la mejor oferta.

En materia de selección del contratista estatal, la licitación es el procedimiento regla para las contrataciones, ya que ha sido receptada por la mayor parte de las legislaciones, que la señalan como procedimiento imperativo para ciertos contratos.

Es preciso señalar en este punto, que diversa normativa establece principios jurídicos que hacen a la esencia y existencia de la licitación y que tornan indispensable su utilización como procedimiento de selección.

De esta manera, la **ley 4895** de Ética en el Ejercicio de la Función Pública establece en su **artículo 4** la obligación de los sujetos comprendidos en la misma de observar que en los procedimientos de contrataciones públicas los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad.

A los principios señalados en el párrafo precedente se suman los de equidad y eficiencia, que establece, en su artículo III inciso 5), la **Convención Interamericana contra la Corrupción**.

Por último, el **Protocolo de Contrataciones Públicas del Mercosur** establece que el mismo tiene por objeto proporcionar a los proveedores y prestadores establecidos en los Estados Partes y a los bienes, servicios y obras públicas originarios de esos Estados Partes un tratamiento no discriminatorio en el proceso de contrataciones efectuadas por las entidades públicas. Para ello establece que los procesos de contrataciones públicas de bienes, servicios y obras públicas deberán ser realizados de forma transparente, observando los principios básicos de legalidad, objetividad, imparcialidad, igualdad, debido proceso, publicidad, vinculación al instrumento de la convocatoria, concurrencia y los que concuerden con ellos.

Por todo lo expuesto, la selección del contratante del Sector Público debe realizarse por regla general mediante licitación pública y la utilización de los otros procedimientos es de carácter absolutamente excepcional.

**- Creación del Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas:** Otra propuesta contenida en el presente proyecto es la creación de un Registro Informatizado Único y Permanente de Constructores, Concesionarios y Proveedores de Obras Públicas en el ámbito del Ministerio de Hacienda de la Ciudad. La función del mismo es confeccionar y actualizar el padrón de personas físicas o jurídicas que pretendan contratar con el Sector Público, además de inscribir, habilitar, clasificar y anotar los antecedentes técnicos, legales, económicos y comerciales de los eventuales oferentes.

La finalidad del Registro de Contratistas de Obras Públicas es evitar la multiplicidad de información y documentación que los contratistas deben brindar y presentar en cada licitación, a requerimiento de todos los organismos de la administración, facilitando simultáneamente la gestión de los diferentes funcionarios que tendrán a su disposición toda la información necesaria, actualizada y sistematizada.

También se enumeran en este punto cuales son las personas no habilitadas para contratar con el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entre los sujetos contemplados en el artículo 11 pueden destacarse a las personas físicas o jurídicas que hayan sido suspendidas o inhabilitadas por parte de cualquier ente del Sector Público, a sus cónyuges, a los quebrados, a los inhibidos, a las personas que se encuentren procesadas por delitos contra la propiedad o contra la Administración Pública, entre otros.

**- Pliegos, Adjudicación y Ejecución de los Contratos:** Otro aspecto que regula en forma pormenorizada el presente proyecto son las diversas etapas que hay que atravesar para el cumplimiento de los contratos regulados, que son la preparatoria, la adjudicación y la ejecución de los mismos.

Tal como señala el **Dr. Agustín Gordillo**, el pliego de condiciones es el conjunto de cláusulas y documentos, elaborados unilateralmente por el licitante, que especifican el objeto a contratar, las pautas que regirán en el proceso de selección, los derechos y las obligaciones de las partes y el mecanismo a seguir en la preparación y ejecución del contrato.

Los pliegos, entonces, determinan el conjunto de pautas que rigen tanto en el proceso de la contratación como la contratación en si misma. De esta manera, determinan el objeto de la contratación, las condiciones que deben reunir los oferentes, las pautas para determinar la oferta más conveniente, cuales son las etapas del procedimiento, entre otras.

También es importante destacar que los efectos de los pliegos trascienden al proceso de selección, ya que regulan y determinan el contenido del contrato a suscribir entre el sujeto licitante y el adjudicatario.

En lo que respecta al proyecto de ley propiamente dicho, el mismo enumera las prescripciones que, como mínimo, debe contener el pliego, entre las que pueden destacarse la descripción del objeto, los factores de evaluación de las ofertas, el tipo y monto de las garantías, el cronograma de entregas o plan de trabajos, el plazo de mantenimiento de ofertas y el plazo de la obra, entre otras.

Por su parte, la adjudicación es el acto administrativo por el cual el licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, mediante el cual se pone fin al procedimiento administrativo precontractual.

Tal como señala la doctrina, la apreciación y la ponderación de la ventaja importa un obrar discrecional del ente licitante, coyuntura que constituye un riesgo porque puede quebrantar los principios que deben regir las contrataciones si no se legisla correctamente. Por ello, este proyecto determina que en aquellos casos en los que la Administración desestime la oferta que resulte más económica, el acto administrativo de adjudicación debe expresar en forma concreta su fundamento de razonabilidad y los motivos de la elección.

En lo concerniente a la ejecución, se establece, como principio general, que realización de los trabajos objeto de contratación debe sujetarse a lo establecido en los pliegos de bases y condiciones generales, particulares y especificaciones técnicas que le sirvieron de base.

Del mismo modo se obliga al funcionario responsable a realizar el seguimiento y control del contrato hasta su total cumplimiento o extinción, por las causas previstas en la presente ley, su reglamentación y documentación pertinente.

Por último, en lo que referente a este punto, puede destacarse que se establece un límite del 20 % para modificar las prestaciones del contrato.

**- Contratos Comprendidos:** Los contratos comprendidos y regulados en esta iniciativa legislativa son el contrato de obra pública, de concesión de obra pública y de concesión de servicio público.

Respecto del contrato de obra pública se regulan las cuestiones atinentes al proyecto del mismo; a las modalidades de la contratación – que puede ser por unidad de medida, ajuste alzado; coste y costas; la combinación de estos sistemas entre sí, pago total o parcial, diferido a períodos posteriores a su ejecución; o por otros sistemas que, como excepción y debidamente fundados se pueden establecer, previa aprobación del Poder Ejecutivo –, a la ejecución del contrato; a la medición, certificación y pago y a la recepción de las obras.

En lo atinente a la concesión de obra pública se instauran en este proyecto líneas directrices que tiene por objeto proteger la correcta utilización de los fondos públicos y evitar situaciones perjudiciales para el Estado a las que, tristemente, nos ha tocado asistir. De esta manera, se establece un plazo máximo de 10 (diez) años para la vigencia de este contrato y se prescribe que los contratos celebrados por el concesionario con sus contratistas y proveedores, así como las relaciones entre ellos, se rigen por las normas del derecho privado, y quedan excluidos de los alcances de la presente

Por último, en la regulación de la concesión de servicio público se instituyen obligaciones para el concesionario entre las que se destacan conservar los bienes que le sean confiados asegurando adecuadas condiciones de utilización, y actualizar permanentemente la tecnología utilizada en la operación, a fin de asegurar prestaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

También se dispone entre los derechos del concedente la posibilidad introducir todas las modificaciones que juzgue necesarias a los fines de lograr la mejor organización y funcionamiento del servicio, para mantener la vigencia y actualidad tecnológica de las prestaciones, siempre que ello no implique alterar los derechos adquiridos por el concesionario en los términos del contrato.

A modo de colofón puede señalarse el presente proyecto de ley de Obras Públicas tiene como fin llenar el vacío legal existente en la materia y ser un importante instrumento normativo para la obtención de la eficiencia y eficacia en ejecución de obras con fines públicos.

Se intenta a través del mismo lograr la transparencia, competitividad y libre concurrencia, además de dotar a los procedimientos de mayor celeridad, simplicidad y transparencia, para lo cual serán de aplicación las innovaciones tecnológicas que hacen a una mayor difusión de aquellos entre los interesados y la ciudadanía en general, y responder a la necesidad de contar con un sistema de información sobre contratista que permita reducir los costos de tramitación, tanto para los oferentes como para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y hacer efectiva la prohibición de contratar con proveedores suspendidos o inhabilitados.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Diputados acompañen la presente iniciativa.

Fuentes Consultadas:

* **“Derecho Administrativo” de Roberto Dromi.**
* **“Tratado de Derecho Administrativo” de Agustín Gordillo.**
* **“Contratos de la Administración y Selección del Contratista” de Juan Carlos Cassagne.**
* **“Algunos Aspectos de la Licitación Pública” de Julio Comadira.**
* **“El Principio de Igualdad en la Licitación Pública y la Potestad Modificatoria en los Contratos Administrativos” de Beltrán Gambier.**